

Doctor
MARCELIANO CHAVES AVILA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

REF: Proceso de disolución y liquidación de SINTRAISA.
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A ESP- ISA
Demandado: SINTRAISA.
Radicado: 11001310500320200018604

Como apoderado de la demandada en el asunto en referencia, mediante el presente escrito me permito interponer el incidente de nulidad en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, para lo cual invoco como causales la siguientes:

- 1.- Falta de competencia.
- 2.- Pretermitir una instancia.
- 3.- Haber reanudado el proceso antes de la oportunidad debida.
- 4.- Nulidad constitucional

ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes para este incidente son los siguientes:

- 1.- La actora formuló demanda de disolución y liquidación de la organización sindical demandada.
- 2.- Luego de tramitado el proceso, en audiencia pública que se llevó a cabo el día 28 de junio del 2022 y previa petición de suspensión del proceso (prejudicialidad) se decidió negar la suspensión del proceso por prejudicialidad mediante auto que fue recurrido por la demandada, el que fue concedido en el efecto devolutivo. En esa misma audiencia se adoptó la decisión de fondo declarando la disolución de la organización sindical.
- 3.- El expediente fue remitido íntegramente al tribunal para que resolviera lo pertinente
- 4.- El Tribunal mediante auto fechado el 29 de julio de 2022 resolvió la apelación del auto del Juzgado mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso resolviendo rechazar el recurso de apelación por el juzgado (numeral primero) , y además ordenando que **se devolviera el expediente al juzgado** de origen para lo de su competencia.

Es decir, en ese momento el Tribunal perdió competencia para resolver cualquier cuestión, mientras no fuera remitido al juzgado de origen.

5.- De conformidad con lo ordenado por el Tribunal el expediente debería haber regresado al juzgado “para lo de su competencia” y una vez este lo remitiera nuevamente habría adquirido competencia. En el evento de haberse tratado de una equivocación (lapsus) así lo debió de haber manifestado mediante auto que dejara sin efecto la orden de la remisión, circunstancia que no ocurrió, por lo que hasta tanto no ocurriera ninguno de los eventos el Tribunal carecía de competencia para fallar.

6.- - El auto que ordenó la remisión del expediente al inferior no ha sido modificado ni revocado y por tanto no podía producirse otra decisión en esa instancia, por tanto en ese momento el Tribunal carecía de competencia para dicha determinación.

7.- Adicionalmente, tal como se infiere del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, las providencias deben ser notificadas enviándole el texto de las mismas a las partes, circunstancia que no ocurrió, pues se ordenó notificar por edicto, con fundamento en una norma que tácitamente fue derogada.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Arts 145 CPT y ss , Código General del Proceso, art 133 numerales 1, 3,8 y siguientes. Constitución Política del País art 29.

DEBIDO PROCESO. TRAMITE RIGUROSO.

El debido proceso debe cumplirse de manera rigurosa, cada una de las etapas tiene una finalidad y debe ser cumplida en los términos establecidos en la ley.

En este caso, el Tribunal antes de adoptar la decisión de fondo decidió **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, lo que implica que a partir de ese momento perdió competencia para cualquier actuación, salvo corregir un eventual error, para lo cual ha debido hacerlo de manera expresa. En efecto, suponiendo que se hubiera tratado de un lapsus la forma de salvarlo en este caso sería aplicando lo dispuesto en el artículo 64 que dispone:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Mientras no se obre de esta manera, la providencia se encuentra en firme y debe ser cumplida.

El efecto en la providencia fechada el 29 de julio de 2022 mediante el cual rechazó el recurso de apelación expresamente se determinó:

Segundo: En consecuencia **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.”

Así las cosas, el Tribunal decidió que no era competente mientras el juez de origen no resolviera lo pertinente, es decir que carecía de competencia. A pesar de ello dicta la providencia de fondo, cuando las partes estaban atentas a que el expediente llegara al juez de primera instancia.

El tomar la decisión de fondo en estas condiciones, además de hacerlo sin competencia (temporal) implica una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Así, mismo implica reanudar una actuación antes de tiempo.

Indebida notificación:

El decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales... en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica” estableció una serie de medidas que implican la utilización hasta el máximo de las tecnologías para, entre otras cosas, evitar que muchas personas se aglomeren en los despachos judiciales.

Dentro de esas medidas, es claro que se implementaron mecanismos ágiles para la comunicación entre el juez y las partes. Decisiones que rápidamente mostraron el éxito, razón por la cual se expidió la ley 2213 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El objeto de la ley es adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y **las comunicaciones** en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades ... **laboral,**

Adicionalmente, ...pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las **herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.**

En su artículo 2, párrafo 1 se dispuso:

“PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad** y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las **comunicaciones**. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva **comunicación virtual** con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

NULIDAD CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un derecho fundamental, regulado constitucionalmente en el artículo 29. Tal como lo han expuesto nuestras máximas corporaciones, su violación implica la nulidad de la actuación.

PETICION

Por lo expuesto solicito se sirva anular el trámite, decisión que comprende la actuación realizada en el Tribunal con posterioridad al 29 de julio de 2022.

Se suscribe atte

CARLOS A. BALLESTEROS B.

T.P. 33.513 del CSJ

Correo electrónico cballest@hotmail.com